



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

156 I

06 de julio 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Irma Bermúdez Bocanegra

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA SANDRA LUZ
VALENCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Yarabí Ávila González,
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Sandra Luz Valencia, Diputada local por el XXIII Distrito Electoral, con cabecera en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, e integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo previsto por el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado; y el artículo 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 160, relativo a la punibilidad específica, correspondiente al Título Cuarto, "Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad", del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*; lo anterior, con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. El pasado 29 de abril, de la presente anualidad, el Pleno del Senado de la República, aprobó por unanimidad de 117 votos, reformas al Código Penal Federal, que hacen imprescriptibles los delitos sexuales cometidos en agravio de menores, tales como: de pederastia, abuso sexual, violación, corrupción de menores, pornografía infantil, turismo sexual, lenocinio y trata de personas, así como sus correspondientes sanciones, que aumentarán al doble en determinados casos.

También se duplican las sanciones cuando la persona responsable tuviera con la víctima alguna de las siguientes relaciones: patria potestad, guarda o custodia, ascendientes o descendientes sin límite de grado, familiares en línea colateral hasta en cuarto grado, tutores o curadores; cuando ejerza una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique subordinación de la víctima, quien se valga de la función pública para cometer el delito, quien habite en el mismo domicilio de la víctima o cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima y quien esté ligado a ella por un lazo afectivo o de amistad, gratitud o algún otro, que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

Se destaca la importancia de que la persecución de este tipo de ilícitos, cometidos en agravio de menores, se lleve a cabo, a pesar del transcurso del tiempo, pues el objetivo principal es la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y que este tipo de delitos, no queden impunes; mientras viva el responsable, se ejercerá la acción de la justicia.

Las modificaciones al Código Penal Federal antes referidas, son las siguientes:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;</p> <p>b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</p> <p>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</p> <p>d) Tutores o curadores;</p> <p>e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;</p> <p>g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;</p> <p>h) Al ministro de un culto religioso;</p> <p>i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y</p> <p>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria</p>	<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203b (sic), y 204 y 209 Bis. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) ...</p> <p>h) ...</p> <p>i) ...</p> <p>j) ...</p> <p>...</p>
<p>potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 107 Bis. - El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.</p> <p>En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 107 Bis. - El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 209 Bis, los cuales serán imprescriptibles.</p> <p>...</p>
<p>En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.</p>	<p>...</p>

Segundo. El abuso sexual a menores, se configura cuando una persona de la misma o mayor edad, los obliga a tener contacto sexual, a través de caricias, besos, tocamientos (abusos deshonestos); a ver y escuchar pornografía o exhibir sus órganos genitales y/o cualquier otro tipo de comportamiento de carácter sexual, que por décadas solían quedar impunes y cuyas secuelas psicológicas, afectaban a la víctima, hasta el grado del suicidio.

Como atinadamente lo destaca el Senador, Ricardo Monreal Ávila, con esta reforma, “podrán los jóvenes de veinte, de treinta, de cuarenta años, demandar a su agresor, sea su tío, sea su hermano, sea su cuñado, sea su vecino. Ya es hora de la justicia para niños y niñas de este país” y yo agregaría, denunciar a quien sea o haya sido, no importa que ya sean personas adultas o de la tercera edad, la justicia, nunca llega tarde.

Las agresiones de abuso sexual, conllevan la realización de acciones, de contenido sexual, dentro de un contexto de desigualdad o asimetría de poder, mediante la fuerza, las amenazas, la manipulación o el engaño.

Tercero. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la tasa de violación de niñas y niños en México, es de 1,764 por cada 100 mil menores. En la primera infancia, las personas agresoras, en un 30% de los casos suelen ser el padrastro o los abuelos, en otro 30% y tíos, primos, hermanos o cuidadores, se ubican en el 40% restante.

En edad escolar (de seis a 11 años), las personas abusadoras, son: los profesores en un 30% de las veces y los sacerdotes en otro 30%. Durante la adolescencia, (de los 12 a los 17 años) las víctimas sufren agresiones sexuales, el 80% de los casos, en entornos sociales, como: la vía pública, la escuela o fiestas.

Con esta adición al artículo 160, relativo a la punibilidad, que establece la imprescriptibilidad de los delitos sexuales, en contra de menores de edad, en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, se fortalece la cultura de la denuncia por parte de las víctimas, de abuso sexual, a efecto de que caiga todo el peso de la ley contra los agresores, evitando que se sustraigan a la acción de la justicia, con el transcurso del tiempo y se garantiza el acceso a ella, de las víctimas.

La condición de imprescriptibilidad, a las conductas de abuso sexual infantil, ejercidas por personas adultas e incluso por propios menores, permite avanzar hacia mecanismos de sanción efectivos, también puede ser considerada, una medida de prevención disuasiva, para que los potenciales delincuentes sepan que sus conductas tendrán consecuencias, en todo tiempo. Ahora más que nunca, es necesario que quienes ejercen la justicia, tomen cada caso o denuncia presentada, como una

oportunidad para poner fin a la impunidad, que señorea en la mayoría de los casos, de abuso sexual infantil.

De ahí la importancia de homologar, nuestro Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, con el Código Penal Federal, en cuanto a la imprescriptibilidad de estos delitos sexuales, tan graves, por el daño que causan a quienes son víctimas de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso Local, para su aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 160, relativo a la punibilidad específica, correspondiente al Título Cuarto, “Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Título Cuarto
*Delitos Contra el Libre Desarrollo
de la Personalidad*

...

Artículo 160. Punibilidad específica

A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Cuarto, Libro Segundo de este Código, se les suspenderá del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 156, 157, 158, 159 y 161, contenidos en el presente título.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. Sandra Luz Valencia



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx